



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1275/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## I. ANTECEDENTES

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. Con ocasión del recurso de casación presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia SCJ-TS-23-0824 el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor [de los] abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

1.2. Esta decisión fue notificada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al abogado de los recurrentes. Tal notificación consta en el Acto núm. 120/2023, instrumentado por el señor Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La notificación se realizó a requerimiento de la Sra. Sergia Oliva Perdomo Corporán, parte recurrida.

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero presentaron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Luego, el recurso de revisión constitucional fue notificado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a los abogados de la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán. Tal notificación consta en el Acto núm. 352/2023, instrumentado por el señor Bryan Dahian Joaquín Sabino, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de los recurrentes, Sres. Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero.

2.3. Más adelante, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán presentó su escrito de defensa. Al no existir actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. Para rechazar el recurso de casación de los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Del estudio del medio objeto análisis se comprueba que la parte recurrente alega una errada interpretación del derecho, en cuanto a la falta de interés sustentada básicamente en que ni los hoy recurrentes ni su causantes desconocían la venta fraudulenta realizada por el propietario original del inmueble en litis, Dionisio Perdomo a favor de la recurrente Sergia Oliva Perdomo Corporán; sin embargo, del contenido de la sentencia se evidencia, que la recurrente Sergia Oliva Perdomo Corporán es titular del inmueble en litis desde el año 1968, y que según las comprobaciones hechas ante los jueces de fondo, es la que ha estado en posesión de los derechos sobre el inmueble en litis por más de 40 años, verificándose la voluntad de sus sucesores, en el sentido de que se operó la falta de interés por parte de sus hermanos, Agustín y Manuel Perdomo Corporán, quienes conscientes de las operaciones realizadas dieron aquiescencia implícita hasta su muerte, ya que en ningún momento, mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana, entre otras situaciones por el hecho de que fueron valoradas por los jueces de fondo y que se encuentran contenidas en las motivaciones arriba transcrita, sin que la parte recurrente haya podido rebatir con argumentación y elementos probatorios suficientes, los criterios establecidos por el tribunal a quo.*

*15. La jurisprudencia ha establecido en estos casos que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos; por lo que ese aspecto es desestimado.*

*16. Asimismo, la parte recurrente fundamenta el medio objeto de análisis, indicando que el tribunal de alzada debió ponderar el criterio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de imprescriptibilidad de la acción en determinación de herederos, sin embargo, la litis no se sostiene en una acción en determinación de herederos, sino de una solicitud en nulidad de contrato de venta convenido en fecha 3 de abril 1968, y de la restitución de derechos; que por otro lado, si bien la parte recurrente alega en su medio, que el tribunal a quo al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción del derecho sobre el fundamento del artículo 789 del Código Civil, incurrió en la violación del referido artículo, esta Tercera Sala no advierte del contenido de la referida sentencia que haya sido propuesto por la parte hoy recurrente el medio de inadmisión indicado ante ellos, ni se determina que haya sido parte de sus conclusiones formales o petitorios dirigidos a dirimir tal solicitud, esto a fin de esta sala comprobar efectivamente, que los jueces del fondo debieron valorar y no lo hicieron, la prescripción alegada y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.*

*17. La jurisprudencia constante ha establecido que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público; en tal sentido, el alegato analizado resulta inadmisible. [...]*

*19. De la transcripción anterior se comprueba que la parte recurrente se ha limitado en su escueta y genérica exposición, a alegar una violación a la Constitución, transcribiendo los textos legales, pero sin describir ni establecer de qué manera el tribunal a quo incurrió en tal conculcación, por lo que las expresiones descritas en el segundo medio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.*

*20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

*21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisible.*

*22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que, los jueces de alzada incurrieron en contradicción de fallo, al acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, pero por otro lado rechazaron la demanda original por supuesta falta de interés, lo que la hace una sentencia ambigua, y dejándola en un limbo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico, ya que no define el petitorio principal que es la nulidad del acto de venta y la restitución de los derechos sucesorales, de los cuales nunca se pronunció.*

*23. El examen de la sentencia impugnada revela, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que estatuye conforme con las reglas de derecho y sustentada en los motivos contenidos en ella, describiendo las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, declaró la demanda primigenia inadmisible por falta de interés, lo que impedía pronunciarse sobre el fondo de la demanda, tal y como se hace constar.*

*24. La jurisprudencia constante ha establecido que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; por lo que los alegatos de contradicción son desestimados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Argumentos de los recurrentes**

4.1. En su calidad de recurrentes, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero pretenden que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida y que envíemos el expediente a la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

- 2. La mencionada sentencia fue notificada a los hoy recurrentes mediante el Acto No.120/2023 de fecha 25 de Agosto del año 2023, del ministerial ANDRES ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que siendo la fecha de inicio para interponer el Recurso que nos ocupa el 25 de Agosto del 2023, a la fecha de depósito de esta instancia se ha respetado el plazo para su interposición establecido en el Artículo 54.1 de la Ley No.137-11.*
- 3. En cuanto a los casos en que es admisible un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional establecidos por el Artículo 53 de la Ley No.137-11, los aplicables para el caso que nos concierne son el 53.2 y el 53.3 y sus literales, los cuales vamos a detallar separadamente. [...]*
- 5. En cuanto al requisito del 53.3.a.: Los Derechos Fundamentales que ha violado la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de los hoy recurrentes son: DERECHO DE PROPIEDAD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y DERECHO A LA IGUALDAD, los cuales han sido invocados con anterioridad en el proceso, a excepción del DERECHO A LA IGUALDAD, que los estamos invocando en este recurso por primera vez durante todo el proceso por haber sido la Suprema Corte de Justicia quien vulneró dicho derecho a los recurrentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *En cuanto al requisito del 53.3.b.: Han sido agotados todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional, siendo la sentencia recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia, máximo organismo jurisdiccional, jerárquicamente hablando, por lo que no hay más recursos disponibles contra dicha decisión.*
7. *En cuanto al requisito del 53.3.c.: Los derechos fundamentales vulnerados a los recurrentes (DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE LA FAMILIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y DERECHO A LA IGUALDAD) ha sido a causa de las malas actuaciones que ha tenido la Suprema Corte de Justicia al dar como buena y valida una decisión que es violatoria a derechos fundamentales de una de las partes del proceso, e incluso contraria a criterios ya establecidos por dicha alta corte.*
8. *Con relación al PARRAFO del Artículo 53.3 de la Ley No.137-11, el cual exige que para la admisibilidad de este tipo de recursos por esta causa, el mismo debe estar dotado de ESPECIAL TRASCENDENCIA, debemos apuntalar que el presente Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Jurisdiccional permitirá a este Honorable Tribunal Constitucional referirse a la imprescriptibilidad de los derechos sucesorales y una supuesta falta de interés de los progenitores de los demandantes que les arrebata a los demandantes el derecho de reclamar sus derechos sucesorales, así como una especie de presunción de renuncia de la sucesión que han fabricado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ya es sabido y así está establecido en el Código Civil que la Renuncia a la sucesión no se presume, debe ser expresa.*

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Para motivar esa especial trascendencia debemos explicar brevemente que: El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la Sentencia No.0031-TST-2022-S00503, la cual fue recurrida en casación dando como resultado la sentencia hoy recurrida, declaró inadmisible la demanda primigenia por entender dicho colegiado que a los progenitores de los demandantes, hoy recurrentes, no les interesaba la herencia y el hecho de no haber reclamado durante vida tenían es una "aquietoscencia implícita" de que no les interesaba, por tanto, al no interesarles a ellos (supuestamente) una vez fallecidos éstos, sus continuadores jurídicos (los hoy recurrentes) no tienen derecho a reclamar esa herencia.

10. Por tales motivos es de vital importancia y tiene especial trascendencia el conocimiento de éste recurso, pues a través de la sentencia que emita éste Honorable Tribunal Constitucional podrá referirse a esa figura de la "aquietoscencia implícita", también a la "falta de interés en heredar (sin haberlo expresado), que le quita sus derechos sucesorales a los continuadores jurídicos", traduciéndose esto prácticamente en una "renuncia tacita a la herencia". También podrá referirse ésta alta corte a la "imprescriptibilidad de los derechos sucesorales". [...]

12. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0585/17 del 01/11/2017, fijó el siguiente **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** (págs. 25-26): [...]

13. En el caso que nos ocupa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado el precedente mencionado, pues acoge como buena y valida una Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Central que declara INADMISIBLE una Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por los hoy recurrentes en busca de reclamar los bienes sucesoriales que le correspondían a sus finados padres por haberlos heredado de sus padres (abuelos de los recurrentes).*

*14. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó de éste precedente constitucional y fallo contrario al mismo, lo que será detallado ampliamente más adelante en este recurso, por lo que en ese sentido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional resulta ser admisible. [...]*

*19. Los señores RAMON ENRIQUE PERDOMO MOJICA y FREDDY MANUEL PERDOMO PEGUERO en busca de que le sean reconocidos los derechos fundamentales que por la vía jurisdiccional le fueron negados y vulnerados, en busca de que sea anulada la Decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deciden interponer el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por ser la vía que la Ley No.137-11 pone a su disposición para salvaguardar los derechos fundamentales y aspectos constitucionales que son vulnerados por la vía Jurisdiccional. [...]*

*28. La Suprema Corte de Justicia al emitir la SENTENCIA NO.SCJ-TS-23-0824, EXPEDIENTE NO.001-033-2023-RECA-00294, DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha violado el DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHOS DE LA FAMILIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y DERECHO A*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LA IGUALDAD en perjuicio de los hoy recurrentes por las razones que expondremos a continuación. [...]*

*31. Se viola el DERECHO DE DEFENSA de los hoy recurrentes, pues la Suprema Corte de Justicia CONFIRMO la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual DECLARO INADMISIBLE la Litis primigenia, lo que se traduce a que los alegatos expuestos y pretensiones de los señores RAMON ENRIQUE PERDOMO MOJICA y FREDDY MANUEL PERDOMO PEGUERO no fueron ponderadas, pues dicho Tribunal Superior no conoció el fondo del asunto por haber declarado ERRONEAMENTE inadmisible la Litis primigenia. ¿Por qué decimos que fue declarada inadmisible erróneamente? Pues el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció que los señores AGUSTIN PERDOMO CORPORAN y MANUEL ANTONIO PERDOMO CORPORAN (padres de los hoy recurrentes y continuadores jurídicos de DIONICIO PERDOMO y CARMEN CORPORAN) durante vida tuvieron no reclamaron ese 50% que ilegalmente vendió el señor DIONICIO PERDOMO el cual le pertenecía a la Sucesión de CARMEN CORPORAN lo que al entender de dicho Tribunal Superior se traduce en una falta de interés por parte de dichos señores y a la vez un reconocimiento de esa venta y por consecuencias al no interesarles a ellos, los sucesores de los mismos (hoy recurrentes) no tienen derecho a reclamar, tesis que posteriormente fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia hoy recurrida, constituyendo esto una Violación al DERECHO DE DEFENSA por parte de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar ésta tesis como buena y valida.*

*32. No se percató la Suprema Corte de Justicia que el caso que nos ocupa nace de una Sucesión, no de un negocio jurídico particular, y que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para renunciar a la sucesión debe hacerse EXPRESAMENTE, nunca puede presumirse renuncia de la sucesión; y al haber declarado inadmisible la demanda por falta de interés el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central da a entender que: Primero, los padres de los hoy recurrentes RENUNCIARON PRESUNTAMENTE a la sucesión (lo cual prohíbe el Código Civil); y Segundo, que luego de renunciar a la sucesión, también los padres de los hoy recurrentes dieron una PRESUNTA AQUIESENCIA a la venta que le hizo DIONICIO PERDOMO a SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN. Así las cosas, pues para que la inventada tesis del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central pueda concretarse, primero debe haber existido una RENUNCIA o ACEPTACION de la SUCESION por parte de los padres de los hoy recurrentes, pero no existe RENUNCIA EXPRESA de los mismos, sino que, dicho tribunal con la tesis planteada crea una RENUNCIA TACITA (lo cual como hemos mencionado lo prohíbe el artículo 784 del Código Civil), pues no puede existir esa "aquietoscencia implícita" a la venta sin que los herederos hayan aceptado o renunciado a la sucesión. Razones por la que al haber acogido la Suprema Corte de Justicia ésta tesis violentó el DERECHO DE DEFENSA de los hoy recurridos, pues de haber decidido dicha alta corte apegada a las mencionadas leyes, hubiera casado dicha sentencia y el tribunal de envío hubiera conocido el fondo del asunto salvaguardando así el DERECHO DE DEFENSA de los recurrentes.*

**33. Se viola la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO de los hoy recurrentes, en razón de que [...] la Suprema Corte de Justicia no observó que el Tribunal Superior de Tierras al plantear su tesis de "falta de interés en heredar (sin haberlo expresado), que le quita sus derechos sucesorales a los continuadores jurídicos como consecuencia de la aquietoscencia implícita a una venta y a la vez una**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*renuncia tacita a la herencia", desconoció totalmente las leyes vigentes, como es el Código Civil en sus artículos 774, 781 y 784, copiados precedentemente; lo que se traduce en una violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, pues es un papel fundamental de los Juzgadores garantizar esa correcta aplicación de las leyes para todos los casos a su cargo. Por lo que incurrió la Suprema Corte de Justicia en una Violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO en perjuicio de los hoy recurrentes al inobservar esta situación, que de haberse percatado dicha alta corte de este aspecto, hubiera casado la sentencia del TST CENTRAL.*

*34. Se violan LOS DERECHOS DE LA FAMILIA de los hoy recurrentes, especialmente el numeral 9 del artículo 55 de la Constitución Dominicana, que establece que [...]. Es una obligación del Estado brindar protección a las familias, así lo establece nuestra constitución y los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por tanto, un derecho que se deriva de la familia es el Derecho que tienen los hijos a suceder a su causahabiente, y consecuentemente los nietos de ese fallecido pueden formar parte de la sucesión en representación de su padre si éste ha fallecido. Por tanto, el hecho de no permitirle la Suprema Corte de Justicia a los hoy recurrentes ejercer sus derechos sucesorales y reclamar la herencia de su abuela CARMEN CORPORAN bajo la figura de la representación de sus fallecidos padres, por haber sido vendidos los derechos que les correspondían a dicha finada después de su muerte, es decir, cuando se encontraba abierta la sucesión, sin que los señores AGUSTIN PERDOMO CORPORAN y MANUEL ANTONIO PERDOMO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CORPORAN (padres de los hoy recurrentes) hayan aceptado o renunciado a la sucesión, o hayan confirmado expresamente esa venta.*

*35. Se viola el DERECHO DE PROPIEDAD de los hoy recurrentes al confirmar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que declaró inadmisible la Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por los hoy recurrentes, pues con ésta inadmisibilidad no se le permite reclamar los derechos que como sucesores de sus causahabientes les corresponden, derechos que se traducen en bienes inmuebles, que al serles adjudicados a través de la sucesión se traducen en DERECHO DE PROPIEDAD, por tanto, los hoy recurrentes están reclamando su derecho de propiedad a los tribunales y éstos se lo han negado, bajo el alegato de que a sus causahabientes no les interesaba heredar y por tanto los hoy recurrentes no tienen derecho a reclamar herencia, lo que es contrario al espíritu del artículo 51 de la Constitución Dominicana, y a los mencionados artículos 774, 781 y 784, del Código Civil, pues los padres de los hoy recurrentes nunca aceptaron o renunciaron la sucesión, es decir, que no pudieron haber dado aquiescencia a la venta que realizó su padre (abuelo de los recurrentes) finado DIONICIO PERDOMO a la hoy recurrida; venta que les arrebató a los hoy recurrentes RAMON ENRIQUE PERDOMO MOJICA y FREDDY MANUEL PERDOMO PEGUERO el derecho de propiedad que les corresponde como herederos de sus padres AGUSTIN PERDOMO CORPORAN y MANUEL ANTONIO PERDOMO CORPORAN, quienes a su vez heredaban a su madre CARMEN CORPORAN, quien era dueña del 50% del inmueble vendido y quien ya había fallecido para la fecha en que se efectuó esa venta, por lo que primero se tenía que hacer la determinación de herederos y partición de ese 50% y posteriormente la venta. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. *HONORABLES MAGISTRADOS, el párrafo copiado precedentemente viola ampliamente el Derecho de Propiedad, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, la Garantía de los Derechos Fundamentales, los Derechos de Familia y el Derecho de Defensa de los hoy recurrentes, ¿Por qué? Pues si nos fijamos en la Certificación de Estado Jurídico de fecha 12 de Diciembre del año 2017, correspondiente al Solar 23, Manzana 561, DC 01, del Distrito Nacional, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la misma se puede observar que el DERECHO DE PROPIEDAD de la señora SERGIA OLIVO PERDOMO fue “ASENTADO EN FECHA 28/02/2013, es decir, que esos más 40 años que mencionó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no corresponden con la verdad, pues los finados AGUSTIN PERDOMO CORPORAN y MANUEL ANTONIO PERDOMO CORPORAN, padres de los hoy recurrentes no tenían forma de tomar conocimiento de la transferencia que le hizo DIONICIO PERDOMO a SERGIA OLIVO PERDOMO si la misma fue asentada en fecha 28/02/2013, fecha para la cual ya había fallecido el finado MANUEL ANTONIO PERDOMO CORPORAN quien falleció el 10/12/1994, y el finado AGUSTIN PERDOMO CORPORAN quien falleció en el mismo año 2013.*

38. *ADEMÁS, el señor DIONICIO PERDOMO se mantuvo hasta el momento de su muerte ocupando los inmuebles en Litis, por lo que sus hijos AGUSTIN PERDOMO CORPORAN y MANUEL ANTONIO PERDOMO CORPORAN durante vida tuvieron, no tenían forma de si quiera sospechar que le vendió el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía, más el cincuenta por ciento (50%) perteneciente a la finada CARMEN CORPORAN DE PERDOMO (quien ya se encontraba fallecida) a su hija SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN.*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Situación ésta que se evidencia cuando dice el abogado de la señora SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN en su escrito ampliatorio de conclusiones presentado en el Tribunal Superior de Tierras que dicha señora tiene más de 60 años residiendo en los Estados Unidos (ver página 6 de la Sentencia del TST No.0031-TST-2022-S-00503, literal B).*

*39. Que, los Derechos Sucesorales son inalienables. Un sucesor no puede a través de terceros comprar los derechos sucesorales de los demás sucesores sin ningún consentimiento de los mismos, ya que esto sería una usurpación. El Artículo 792 del Código Civil establece que los herederos que hubieren distraído u ocultado efectos pertenecientes a la sucesión pierden la facultad de renunciar a ella. Resulta que una usurpación nunca puede ser base para producir un derecho de propiedad y mucho menos de los derechos sucesorales que no prescriben nunca en el tiempo ni en el espacio. El único derecho que podría ser transferido a nombre de la recurrida era el cincuenta por ciento (50%) de los inmuebles en Litis, toda vez que el finado DIONICIO PERDOMO era casado con la finada CARMEN CORPORAN DE PERDOMO, quien era propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) de los bienes de la comunidad, por lo que dichos derechos deben ser reservados y reconocidos a favor de los Sucesores reclamantes, en virtud de la reserva hereditaria que está respaldada por nuestro Código Civil y la Constitución de la República Dominicana. El finado DIONICIO PERDOMO no tenía calidad para enajenar los derechos de los Sucesores, solo los derechos que le correspondían, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de los inmuebles previamente mencionados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*40. En virtud de los artículos 725, 731 y 739 del Código Civil, los cuales establecen la continuidad jurídica del de cuius por parte de sus descendientes; y por tratarse de derechos registrados, los cuales a partir del primer registro son IMPRESRIPTIBLES, no es posible que estos se extingan por ninguna vía, ya que una vez abierta la sucesión de conformidad con el artículo 718 del Código Civil Dominicano, dispone que "las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan"; siendo así, los derechos registrados a nombre del de cuius quedan registrados ipso-facto a nombre de los herederos, y desconocer esto es una franca violación al DERECHO DE PROPIEDAD y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

*41. Resulta que la sentencia impugnada está en contradicción con la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69, todas vez que cerceno los derechos sucesorales de la parte recurrente, los cuales están protegidos por las leyes que rigen la materia, principalmente el Principio IV de la Ley 108-05, que expresa que "todo derecho registrado es imprescriptible", así como los pactos y acuerdos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, especialmente la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que da lugar a la anulación de la sentencia recurrida. [...]*

*44. Como se puede apreciar en los extractos copiados precedentemente, principalmente la parte negrita y subrayada, ese es el criterio que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia para todos los casos con perfil similar al caso que nos ocupa, y en ésta ocasión al dictar la Sentencia hoy recurrida se ha apartado totalmente de dicho criterio, sin siquiera motivar ampliamente las razones que le llevaron a apartarse de su criterio constante y vigente, lo que se traduce como una VIOLACION*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AL DERECHO A LA IGUALDAD en perjuicio de los hoy recurrentes, pues no es posible que para todos los casos apliquen dicho criterio y para el que nos ocupa no, eso es violar la seguridad jurídica e igualdad procesal de las partes, lo que da como resultado a una gran violación al Derecho a la Igualdad.*

*45. Que, la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica. (TC/0148/19).*

*46. En el caso que nos ocupa se evidencia Violación al Derecho a la Igualdad por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de los hoy recurrentes, pues como hemos expuesto a lo largo de la presente instancia, los padres de los hoy recurrentes nunca aceptaron o renunciaron a la sucesión, y según el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia se exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho, y nos preguntamos... ¿Dónde está ese acto de aceptación o rechazo claro y preciso, que no deje lugar a ninguna duda, hecho por los padres de los hoy recurrentes? NO LO HAY. Aquí lo que ha intervenido es una presunción de rechazo de la sucesión que ha inventado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, supuestamente por falta de interés y que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como buena y valida, apartándose totalmente del criterio que ha mantenido por todos estos años. [...]*

*47. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0585/17 del 01/11/2017, fijó el siguiente PRECEDENTE CONSTITUCIONAL (págs. 25 – 26): [...]*

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. *Honorables Magistrados, como se puede apreciar en las líneas anteriores existe un precedente de este Honorable Tribunal Constitucional, que también ha sido reiterado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sala ésta que dictó la sentencia hoy recurrida y que nos sorprende que la misma haya desconocido el criterio que ha mantenido referente a casos como el que nos ocupa en cuanto a la Imprescriptibilidad de la Acción para Reclamar una Sucesión, y además desconoció el Precedente Constitucional de la Sentencia TC/0585/17 que reconoce como bueno y valido dicho criterio.*

49. *Con relación al caso que nos ocupa, lo primero a tener en cuenta es que, en vista de la documentación aportada, entiéndase Certificados de Títulos y Certificación de Estado Jurídico, los inmuebles que reclaman los hoy recurrentes NO HAN SIDO TRANSFERIDOS A TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE Y A TITULO ONEROSO, lo que no tomo en cuenta la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia recurrida, pues esto constituye uno de los elementos necesarios para que la acción para reclamar una sucesión sea imprescriptible.*

50. *En el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia respalda la tesis de que los padres de los hoy recurrentes no tenían interés en la sucesión, olvidándose dicha alta corte que esa falta de interés debe ser EXPRESO, NUNCA TACITO, y además apartándose el precedente constitucional de la Sentencia TC/0585/17, pues con la decisión que adoptó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia recurrida, le está quitando el CARÁCTER IMPRESRIPTIBLE a la acción para reclamar una sucesión que ha establecido este Honorable Tribunal Constitucional mediante la el precedente de la SENTENCIA TC/0585/17. Fijaos bien Honorables*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Magistrados que en el caso que nos ocupa se reúnen los elementos necesarios para que esa acción en reclamación de bienes sucesoriales sea admisible e imprescriptible.*

*51. La Suprema Corte de Justicia establece en la decisión recurrida que en razón de que los padres de los hoy recurrentes nunca reclamaron los bienes sucesoriales durante vida tuvieron, ya a sus hijos (los hoy recurrentes) no le es permitido reclamar esos bienes, ¡¡INAUDITO!! Esto es algo nunca antes visto. Esto viola totalmente el DERECHO A LA IGUALDAD y sobre todo el Precedente de la SENTENCIA TC/0585/17 anteriormente copiado.*

### 5. Argumentos de la recurrida

5.1. Por su lado, la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*1- Los recurrentes señores RAMON ENRIQUE PERDOMO MOJICA Y FREDDY MANUEL PERDOMO PEGUERO, le notificaron mediante acto No. 352/2023 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial BRYAN DAHIAN JOAQUIN SABINO, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal N. N. A. del Distrito Nacional, el Recurso de Revisión Constitucional. [...]*

*Alegan los recurrentes que, La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violado el precedente de más arriba. (FALSO DE TODA FALSEDAD). Por qué?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valoró en su justa dimensión el precedente del Tribunal Constitucional supra indicado.*

*"ESOS INMUEBLES ESTABAN REGISTRADOS DESDE EL AÑO 1968, A NOMBRE SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN, A TITULO ONEROso Y DE BUENA FE, NOA NOMBRE DE SUCESORES U OTRA PERSONA. PERO MAS AÚN: UNO DE ESOS HERMANOS DE SERGIA, SEÑOR MANUEL ANTONIO PERDOMO CORPORAN, MURIÓ EL 10-12-1994 Y EL PADRE DE LOS RECURRENTES AGUSTIN PERDOMO CORPORAN EL 28-02-2013. ES 45 AÑOS DESPUÉS DE LA COMPRA DE ESOS TERRENOS Y AMBOS HERMANOS NO LOS RECLAMARON NUNCA, PORQUE A ELLOS TAMBIEN SE LE HABIA ENTRTEGADO UNA PROPIEDAD, Y SERGIA LOS RESPETÓ A ELLOS. PORQUE FUE UNA DECISION DE SUS PADRES. SERGIA SIEMPRE HA TENIDO LA POSESION Y DISFRUTE DE ESE INMUEBLE.*

*MAS AÚN: Los recurrentes tratan de sorprender a este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, con el numeral 37, página 17 de sus escrito, cuando dicen: "SE PUEDE OBSERVAR QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA SERGIA OLIVA PERDOMO, FUE ASENTADO EN FECHA 28/02/2013", (FALSO DE TODA FALSEDAD). LO QUE REALIZÓ SU DUEÑA SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN, FUE UNA REFUNDICION DE LOS DOS TITULOS EN UNO, CON TODA LA PUBLICIDAD QUE ESO CONLLEVA.*

*Por todo esto explicado no basta con que lo digamos nosotros, sino los documentos que sirven de base son los mismos que los recurrentes*

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositaron, más una certificación del estado jurídico del inmueble que expresa meridianamente desde el 1968 está a nombre de la recurrente.*

*MUCHÍSIMO MÁS AÚN: ANEXAMOS A ESTA INSTANCIA UNA COPIA DE LA INSTANCIA DIRIGIDA AL JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, RECIBIDA EN FECHA 22-09- 2020 Y A LA SEXTA SALA EN FECHA 22-02-2021. (VER PÁGINA 4, EN EL SEGUNDO ATENDIDO QUE DICE ASÍ: "Atendido: A que, como consecuencia de dichos trabajos de refundición, resultó la designación catastral No. 400454351339, del Distrito Nacional....").*

*Ahora quieren confundir a este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Esos angelitos no tenían conocimiento de nada.*

*ESTIMAR Y COMPROBAR QUE: En el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los recurrentes RAMON ENRIQUE PERDOMO MOJICA Y FREDDY MANUEL PERDOMO PEGUERO, a través de su abogada LIDA. HIGINIA MEDINA, y que figura en todos los demás recursos ante la Suprema Corte de Justicia y en la Notificación de este Recurso de Revisión Constitucional, en ese escrito del Recurso de Apelación, así como en Primer Grado, en la página cuatro en el primer considerando de esa página dice así: [...]*

*HONORABLES: para hablar mentiras y comer pescado hay que ser muy cautelosos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ese párrafo que copiamos del escrito de ellos, se basta por sí solo. VAMOS A DEPOSITAR UNA COPIA DE ESE RECURSO DE APELACION, PARA QUE SEA PARTE DE NUESTRAS PRUEBAS.*

*QUEDA CLARO, QUE LOS RECURRENTES HAN COMETIDO FALSEDADES EN SU RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EXPLICAMOS ANTES, QUE DIJERON QUE LOS RECURRENTES SIEMPRE HAN TENIDO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE, TRATANDO DE CONFUNDIR CON ELLO, A LOS MAGISTRADOS DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.*

*"NUESTRO CRITERIO Y ASÍ SE LO SOLICITAMOS PONDERAR A ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ES EL SIGUIENTE:*

*1- Vemos con mucha frecuencia a los abogados pedir y muchos jueces fallar: SOLICITUD DE NULIDAD DE VENTA DE INMUEBLES, EN LOS CASOS QUE UNA O VARIAS PERSONAS VENDEN LA TOTALIDAD DE UNA PROPIEDAD, PERO NO ERAN DUEÑOS DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE O MUEBLE.*

*NO DEBE PEDIRSE LA NULIDAD DE LA VENTA NI LOS JUECES ACOGERLAS. POR QUÉ? Por la seguridad jurídica del que Compra.*

*SÓLO DEBE PEDIRSE REBAJAR DE LA VENTA LA PARTE QUE NO TIENEN CALIDAD PARA VENDER, PERO MANTENERLA PARA LA PARTE QUE SÍ TIENEN INTERÉS Y CALIDAD PARA VENDER.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR QUÉ? Todos los casos que así sucedan dejan sin seguridad jurídico a quien compró de buena fe y a título oneroso, máxime, si quien vende ya no existe en este mundo.*

*Por este criterio que explicamos, LE SOLICITAMOS A ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN ESTE CASO O EN EL QUE ENTIENDA PERTINENTE, HACER PRESEDENTES CON ESTE CRITERIO EN ESTE ESCRITO O EN UNA SENTENCIA EXHORTATIVA PARA EL PORVENIR.*

*HONORABLES: Como explicamos al principio, las sentencias en todas las instancias se bastan a sí mismas y no necesitan defensa.*

*ESTIMAR Y COMPROBAR QUE: Mediante CERTIFICACION DEL ESTADO JURIDICO DEL INMUEBLE MATRICULA NO. J3000083487 DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL 2016, CON UNA SUPERFICIE DE 8,238.00 METROS CUADRADOS, SE LA VENDIÓ EL ABUELO DE LOS RECURRENTES, SR. DIONISIO PERDOMO, A SU HIJO, PADRE LOS RECURRENTES, COMO SE HACIA EN ESA ÉPOCA. PERO ERA UNA PARTICION EN VIDA.*

*OBSERVAR QUE: SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN, HA RESPETADO ESOS DERECHOS, NO ASÍ ESTOS SOBRINOS, QUE SON UNA TERCERA GENERACION.*

*(HONORABLES MAGISTRADOS: En esta certificación de estado jurídico, OBSERVEN QUE SON SEIS HERMANOS COPROPIETARIOS . PERO EN LA DEMANDA CONTRA SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN, SÓLO RECLAMAN LOS RECURRENTES, NO LOS DEMÁS HERMANOS, PORQUE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESPETAN LA PROPIEDAD LEGITIMA DE SU TIA SERGIA OLIVA PERDOMO CORPORAN. ADEMÁS, ESTOS DOS HERMANOS HAN COMETIDO EL DELITO DE PERJURIO, PORQUE HICIERON UNA DETERMINACION DE HEREDEROS PARA HACER ESTA RECLAMACION, DONDE DICEN QUE ELLOS SON LOS UNICOS HIJOS DE SU FINADO PADRE). ESE DERECHO DEL DAÑO QUE HAN OCASIONADO A LA RECURRIDA, LO VAMOS A RECLAMAR EN SU DEBIDO TIEMPO, PORQUE AMBAS DETERMINACIONES DE HEREDEROS DONDE SON SEIS HEREDEROS Y EN OTRA DOS HEREDEROS, FUERON JUDICIALIZADAS Y SE BASTAN POR SÍ MISMAS.*

## **6. Pruebas documentales**

6.1. Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 0316-2021-S-00097, emitida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la litis presentada por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero en contra de la Sra. Sergia Oliva Perdomo Corporán.
2. Sentencia 0031-TST-2022-S-00503, emitida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la sentencia de primera instancia y, al abocarse a conocer la demanda presentada por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero en contra de la señora Sergia Oliva Perdomo Corporán, la declaró inadmisible por falta de interés.

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia SCJ-TS-23-0824, emitida el treinta y uno (31) de julio dedos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
4. Acto núm. 120/2023, instrumentado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el señor Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero.
6. Acto núm. 352/2023, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Bryan Dahian Joaquín Sabino, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
7. Escrito de defensa presentado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Sergio Oliva Perdomo Corporán.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Los señores Dionisio Perdomo y Carmen Corporán, casados bajo el régimen legal de comunidad de bienes, eran propietarios de un inmueble. Luego de fallecer la señora Corporán, el indicado inmueble fue vendido por el señor Dionisio Perdomo a uno de sus tres hijos, la señora Sergio Olivia Perdomo Corporán. Décadas después, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Freddy Manuel Perdomo Peguero, en calidad de nietos de los señores Dionisio Perdomo y Carmen Corporán, demandaron a su tía, la señora Sergia Olivia Perdomo Corporán, en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos. Alegaban que su abuelo no podía disponer del 50 % de la propiedad del inmueble que correspondía a la fallecida esposa, señora Carmen Corporán, sin que sus sucesores así lo dispusieran. Esto en razón de que, al momento de la venta, la sucesión se encontraba abierta.

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional conoció y rechazó la demanda. Juzgó que el acto de venta cuestionado fue aportado por los demandantes en copia borrosa e ilegible, lo que le impedía determinar la veracidad de lo alegado. En desacuerdo, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero apelaron. Si bien el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acogió su recurso y, consecuentemente, revocó la sentencia de primera instancia, inadmitió su demanda al abocarse a conocerla.

Para decidir de aquella manera, el Tribunal Superior de Tierras juzgó que, si bien el acto de venta fue depositado en copia, era un documento no controvertido que, además, sí era legible y se celebró con posterioridad al fallecimiento de la señora Carmen Corporán. No obstante, valoró que se manifestaba una falta de interés por parte de los otros sucesores —sus hermanos—, quienes tenían conocimiento del negocio jurídico y, conscientes de las operaciones realizadas, no accionaron en su contra y dieron aquiescencia implícita hasta su muerte, resultando que la señora Sergia Olivia Perdomo Corporán conservara el registro de la propiedad y la posesión del inmueble por más de cuarenta años; particularidades que, a juicio del Tribunal Superior de Tierras, supusieron que se consolidara su derecho de propiedad.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con aquella decisión, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero recurrieron en casación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. Determinó que el Tribunal Superior de Tierras hizo una valoración correcta en cuanto a la falta de interés. Ello porque, mientras los hermanos de la señora Sergia Olivia Perdomo Corporán estuvieron vivos, en ningún momento desconocieron la venta realizada por su padre. En adición, valoró que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, resultaba inaplicable el criterio de imprescriptibilidad de la acción en determinación de herederos. Esto último en razón de que, primero, el objeto de la litis no era aquella, sino, más bien, la nulidad de una venta; y, segundo, de que tal medio de inadmisión tampoco fue presentado ni valorado en su contra.

Por otro lado, la alta corte juzgó, con relación a los demás medios de casación de los recurrentes, que estos hacían una exposición escueta y genérica de sus alegatos que le imposibilitaba valorarlos. Agregó que, contrario a lo argumentado, los recurrentes no quedaron en un limbo jurídico. Esto porque, luego de revocar la sentencia de primera instancia, la corte de apelación se avocó a conocer la demanda y la declaró inadmisible; decisión que le impedía pronunciarse en cuanto al fondo del conflicto.

No satisfechos, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitan que anulemos la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que le devolvamos el asunto para que sea conocido nuevamente. Sostienen, por un lado, que se les han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, propiedad, familia y tutela judicial efectiva y debido proceso; y, por otro, que la Suprema Corte de Justicia desconoció el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0585/17.

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Específicamente, los recurrentes alegan que el Poder Judicial vulneró su derecho de defensa al no conocer el fondo de la controversia y al desconocer los artículos 774, 781 y 784 del Código Civil. Argumentan que, al no anular la venta cuestionada, se les vulneró sus derechos fundamentales a la familia y a la propiedad porque no pudieron reclamar su herencia. En complemento de esto, sostienen que, de conformidad con las certificaciones de estado jurídico, el registro de propiedad fue asentado en 2013 y no hace más de cuarenta años. También alegan que, en vista de que su abuelo estuvo ocupando el inmueble en vida, sus hijos no podían sospechar que este lo había vendido. Agregan que los derechos sucesoriales son imprescriptibles. Asimismo, indican que la Suprema Corte de Justicia desconoció su propio criterio al no exigir una aceptación o rechazo claro, preciso y manifiesto de la sucesión.

Finalmente, los recurrentes reiteran que la Suprema Corte de Justicia desconoció el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0585/17, que establece la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de bienes sucesoriales. Mientras tanto, la Sra. Sergia Olivia Perdomo nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Alega que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, el inmueble figuraba bajo su propiedad desde 1968.

## **8. Competencia**

De conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Admisibilidad**

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Para determinar aquello, y dada la variedad de los medios de revisión presentados por los recurrentes, veremos por parte o secciones las distintas exigencias de admisibilidad que traza la referida norma para este particular procedimiento constitucional. Conforme explicaremos a continuación, admitiremos el recurso de revisión constitucional.

#### 9.2. Plazos procesales

9.2.1. En primer lugar, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/1222/24).

9.2.2. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a los abogados de los recurrentes. Sobre este particular, conviene destacar que, anteriormente, esta corte daba como válida la notificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizada al abogado de la parte recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24, explicada también en la TC/0163/24, variamos dicho criterio. Establecimos que, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción, la notificación de la decisión jurisdiccional o sentencia recurrida debe haberse realizado en el domicilio real de los recurrentes o directamente a su persona.

9.2.3. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no hay constancia de que la decisión jurisdiccional haya sido notificada a la recurrente en su domicilio real o a su persona, este Tribunal Constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a su abogado para dar inicio al cómputo del plazo. En ese sentido, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1 y 5, de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional fue presentado en tiempo hábil. Por tanto, continuamos con el examen de admisibilidad.

9.2.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el día siguiente, es decir, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a los abogados de la recurrida. Sobre esto, este Tribunal Constitucional también ha aplicado a los recurridos el criterio asentado en la recién referenciada Sentencia TC/0109/24, en virtud del principio de igualdad procesal, consagrado en el artículo 69.4 de nuestra carta magna (TC/0082/25). Por tanto, también debemos concluir, al tenor de los referidos principios



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectores de accesibilidad y favorabilidad, que los recurridos ejercieron su defensa en tiempo hábil.

#### 9.3. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

9.3.1. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.3.2. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional fue rendida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por los actuales recurrentes. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010.

#### 9.4. Causales de revisión constitucional

9.4.1. Ahora bien, si bien los requisitos anteriores son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.4.2. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)*

9.4.3. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, los recurrentes sostienen que se le vulneró su derecho fundamental a la igualdad, propiedad, familia y tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 39, 51, 55 y 69 de la Constitución. También alegan que la Suprema Corte de Justicia desconoció el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0585/17. En ese sentido, sustentan su recurso de revisión en la segunda y tercera causal —en los numerales 2 y 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4.4. En este punto, conviene hacer algunas precisiones. El ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un *escrito motivado*. Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición, la causal debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.* (TC/0921/18)

9.4.5. Dicho de otra manera,

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.* (TC/0605/17)

9.4.6. Más específicamente,

*los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)*

9.4.7. Es, pues, partiendo de lo anterior que

*no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)*

9.4.8. Esta exigencia argumentativa del recurrente se intensifica aún más cuando sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental. En efecto, tal como explicamos en nuestra sentencia TC/0279/15,

*el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4.9. Lo anterior es también una argumentación requerida —en cuanto a su claridad, especificidad y coherencia— cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un precedente nuestro. Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal, hemos indicado que esta corte *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso* (TC/0550/16). Empero, en nuestra Sentencia TC/0246/25 indicamos que

*esta precisión del análisis exhaustivo debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal —numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como veremos más adelante— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad adicionales —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado.*  
[...]

*De ahí que para este tribunal constitucional referirse, en fondo, a un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no basta con que el recurrente mencione la sentencia de esta corte que, a su juicio,*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*considera desconocida, sino que debe identificar el precedente, esto es, la ratio decidendi, y, en adición, debe señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él. Dicho de otra manera, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual correlacione los hechos de ambos casos y cómo la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra.*

9.4.10. Explicado lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que, de todos los medios de revisión elevados por el recurrente, dos no superan estas exigencias motivacionales. Ambos, de hecho, están íntimamente vinculados. En efecto, los recurrentes alegan, por un lado, que el Poder Judicial vulneró su derecho fundamental a la propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso; y, por otro, que vulneró el precedente asentado en nuestra sentencia TC/0585/17; ambos con base en que —según alegan— la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible. Sin embargo, esta corte aprecia que tales denuncias no guardan relación alguna con lo decidido por el Poder Judicial ni con los hechos invocados. En efecto, nótese que los órganos jurisdiccionales inadmitieron su demanda por detectar una falta de interés. De ahí que, en ninguna etapa del proceso, ningún órgano jurisdiccional inadmitió ninguna demanda, acción o recurso con base en alguna prescripción. De ello se colige que las indicadas faltas no guardan una adecuada y coherente relación de causalidad entre las quejas vertidas, los hechos y lo resuelto por el Poder Judicial. Por tanto, descartamos o desechamos en esta etapa tales medios de revisión, por no estar motivados de forma coherente, conforme lo exigen el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y nuestros precedentes.

9.4.11. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que las denuncias de los recurrentes que sí superan este filtro de claridad, especificad y coherencia y que, por tanto, están sujetas a las subsiguientes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valoraciones de admisibilidad de este particular procedimiento constitucional, son las siguientes:

- (1) que el Poder Judicial vulneró su derecho de propiedad, de familia y defensa al juzgar que la propiedad se había registrado hace más de cuarenta años cuando —según alega— el registro se produjo en 2013, además de que, al haber estado su abuelo ocupando el inmueble en vida, sus hijos no podían sospechar que este lo había vendido;
- (2) que el Poder Judicial vulneró su derecho de defensa al desconocer los artículos 774, 781 y 784 del Código Civil, que disponen que la renuncia de una sucesión no se presume;
- (3) que el Poder Judicial vulneró su derecho de defensa al no conocer el fondo de la controversia;
- (4) que el Poder Judicial vulneró su derecho de familia y de propiedad al no anular la venta cuestionada; y
- (5) que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica al no aplicar, en el caso concreto, su propio criterio con relación a la necesidad de que la aceptación o rechazo de la sucesión sea clara, precisa y manifiesta.

**9.5. Invocación previa del derecho fundamental, agotamiento de todos los recursos e imputabilidad directa e inmediata a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional**

9.5.1. Luego de determinar la causal de revisión en la que se sustenta el recurso, así como las faltas que los recurrentes le atribuyen al órgano jurisdiccional, se

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace necesario precisar que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales de admisibilidad, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5.2. Respecto de estos requisitos, en nuestra sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso* (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;]* evaluación que se hará *tomando en cuenta cada caso en concreto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5.3. Conforme se desprende de las cinco faltas o denuncias identificadas en la sección anterior, se colige que casi todas —la excepción es la última, conforme veremos más adelante— tuvieron su origen con la decisión emitida por la corte de apelación de inadmitir su demanda por falta de interés. Por tanto, los recurrentes debieron denunciarlas en casación hasta lograr su subsanación. Sin embargo, al examinar las decisiones jurisdiccionales sometidas a nuestro examen, se colige que estos no denunciaron a la Suprema Corte de Justicia dos de ellas. Estas son (1) que la propiedad no se había registrado hace más de cuarenta años, sino desde dos mil tres (2013) y (2) que el Tribunal Superior de Tierras hizo una aplicación errónea de los artículos 774, 781 y 784 del Código Civil.

9.5.4. Sobre esto,

*la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional. (TC/0919/23)*

9.5.5. En ese sentido,

*[l]a finalidad de este requisito es doble[:] primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes[; y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)*

9.5.6. En nuestra sentencia TC/0919/23 dijimos lo siguiente:

*9.20. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta— instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. [...]*

*9.21. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la violación del derecho fundamental se haya denunciado durante el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo.*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5.7. Cabe destacar que la exigencia de que las faltas que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales sean invocadas en la etapa procesal oportuna no constituye una mera formalidad procesal, sino una condición esencial para habilitar la revisión constitucional por parte de este tribunal. En efecto, el modelo dominicano de justicia constitucional no concibe a esta corte como una nueva instancia destinada a reexaminar íntegramente el conflicto, sino como una jurisdicción excepcional y especializada cuyo cometido es verificar si, en el marco del proceso ordinario, los órganos judiciales actuaron de conformidad con la Constitución, garantizando los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.5.8. Permitir que se introduzcan nuevos agravios ante nuestra jurisdicción, que no fueron previamente planteados —pudiendo serlo— en las instancias ordinarias, implicaría desnaturalizar la función de control constitucional que ejerce este tribunal y erosionar los principios de seguridad jurídica que sustentan el sistema de justicia. Por ello, solo pueden ser objeto de revisión aquellas vulneraciones que, cuando correspondan, hayan sido previamente denunciadas de forma oportuna.

9.5.9. Partiendo de estas consideraciones, este tribunal constitucional descarta o desecha, en esta etapa, los dos indicados medios de revisión (1 y 2) por una insatisfacción del artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11.

9.5.10. En cambio, sí apreciamos que, ante la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes denunciaron las otras dos faltas. Estas son que la corte de apelación no se pronunció sobre (3) el fondo de la controversia y (4) la nulidad del acto de venta. De ahí que, a diferencia de los otros dos medios de revisión (1 y 2), los recurrentes sí presentaron estos en casación. Ello demuestra, además, que, al no haber sido subsanadas las indicadas faltas, estos agotaron todos los recursos que, dentro de la jurisdicción ordinaria, tenían a su disposición.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, damos por satisfechos —respecto de estas dos denuncias— los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.5.11. A diferencia del resto y conforme ya avanzamos, el último medio de revisión (5), relativo a que la Suprema Corte de Justicia desconoció su propio precedente, tiene su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que pone fin al proceso. En ese sentido, a los recurrentes les era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal también considera que igualmente se satisfacen los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.5.12. De igual manera, este Tribunal Constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, un examen de las tres faltas recién indicadas (3, 4 y 5) demuestra que la violación de los derechos fundamentales que los recurrentes le atribuyen al Poder Judicial es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción y omisiones propiamente suyas, como lo son (3) no conocer el fondo de la controversia, (4) no acoger las pretensiones de los recurrentes y (5) desconocer su propio criterio jurisprudencial.

### 9.6. Especial trascendencia o relevancia constitucional

9.6.1. Por último, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial*

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.6.2. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15), cuya noción —especialmente en su vertiente institucional o cualitativa— ha sido ampliamente explicada en nuestras Sentencias TC/0409/24 y TC/0489/24.

9.6.3. Así, la especial trascendencia o relevancia constitucional es una *noción abierta e indeterminada* (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.6.4. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24, este Tribunal Constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hicimos nuestros varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la referida Sentencia TC/0489/24, revisitamos y adecuamos los escenarios o supuestos trazados en nuestra sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
- (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*
- (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*
- (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

9.6.5. Por igual, en nuestra Sentencia TC/0489/24 señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa, revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

- (1) el conocimiento del fondo del asunto:*

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*

*(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*

*(2) las pretensiones del recurrente:*

*(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*

*(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*

*(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;*

*(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;*

*(3) el asunto envuelto:*

*(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;*
- (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;*
- (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*

9.6.6. También añadimos que,

*[d]ado el dinamismo de esta materia, es común y frecuente que los recurrentes acudan ante este Tribunal Constitucional denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en ese sentido, esta corte estima prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí. (TC/0489/24)*

9.6.7. Aclarado todo esto, este Tribunal Constitucional estima que, de los tres medios de revisión que hemos retenido en la sección anterior, tan solo uno

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, los dos a descartar o desechar en esta fase corresponden con la falta que los recurrentes le atribuyen al Poder Judicial de que, al haber inadmitido su demanda, no ponderó el fondo del conflicto ni declaró la nulidad del acto de venta cuestionado. De hecho, ante medios de revisión idénticos a estos, en nuestra Sentencia TC/0246/25 juzgamos lo siguiente:

*La intrascendencia o irrelevancia constitucional de este medio recae en que tal planteamiento no supone una genuina controversia y, además, ha sido aclarada por el ordenamiento jurídico y este tribunal constitucional. Esto porque la imposibilidad o prohibición que tienen los órganos jurisdiccionales de examinar el fondo de una acción, demanda o recurso cuando deciden su inadmisión está claramente especificada en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y, además, es una consecuencia lógica de la evaluación de un proceso jurisdiccional.*

*9.45. En abono de lo anterior, este tribunal constitucional ya se ha referido múltiples veces a pretensiones de similar naturaleza, siendo enfático, constante y consistente en que los órganos jurisdiccionales no incurren en violación alguna a derechos fundamentales cuando, al inadmitir una acción o recurso, omiten adentrarse en la apreciación y valoración del fondo del asunto. Para mayor referencia, así ha sido aclarado en sus Sentencias TC/0575/15, TC/0074/16 y TC/0257/24, entre varias otras.*

*9.6.8. En efecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional cuando el conflicto sometido a nuestro examen «no supone una genuina controversia» o *ha sido aclarad[o] por el ordenamiento jurídico**

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0489/24). Esto último porque sus medios de revisión ya hayan *sido previamente tratados en la jurisprudencia dominicana* (TC/0222/25), porque nos hemos *referido múltiples veces sobre conflictos de igual naturaleza* (TC/0295/25), porque sea *una cuestión que ha sido decidida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional* (TC/0599/24), porque nos hayamos *pronunciado en reiteradas ocasiones* (TC/0659/25) o porque sea un asunto sobre el que *este colegiado ha sido reiterativo* (TC/0409/24). Esas circunstancias arrojan que, en la medida que nos hayamos *pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante* sobre el tema (TC/0295/25), la controversia no introduce algún *elemento novedoso* (TC/0222/25) o no suscita *ninguna discusión nueva* (TC/0599/24), en cuanto las cuestiones planteadas ya han sido *conocidas, discutidas y falladas por este tribunal* (TC/0725/24). Es decir, que, al ya haber esta corte examinado y valorado los medios de hecho y de derecho a los que se refiere el asunto, desaparece la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/1170/24). Así, la solución al recurso de revisión constitucional *no sería distinta a los precedentes constitucionales ya dictados en casos análogos* (TC/1049/24) e implicaría que, de conocerse el fondo, *debería ser fallado de la misma forma* (TC/0725/24).

9.6.9. En complemento de lo anterior, consideramos que admitir tales argumentos como causales que abren este recurso de revisión constitucional supondría admitir —erróneamente— que cada vez que el Poder Judicial resuelva una cuestión, a la parte que no obtuvo ganancia de causa se le vulneraron sus derechos fundamentales. Sobre esto, conviene recordar que, de conformidad con nuestra Constitución, *la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado* (artículo 149, párrafo I).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6.10. Consecuentemente, el resultado mismo de esa función judicial — resolver las controversias que surjan entre las partes— no da lugar, por sí solo, a la violación de derechos fundamentales. En la medida de que la vulneración del derecho fundamental se le atribuya al órgano jurisdiccional por sencillamente darle ganancia de causa a una parte y no a la otra, el asunto carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Ello porque revela, más bien, un simple o mero desacuerdo, inconformidad o descontento con la decisión, respuesta o fallo recibido, al no obtener ganancia de causa, lo cual, a su vez, manifiesta una ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

9.6.11. Sobre esto, conviene recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su auto 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17,

*el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los juzgados y tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]*

9.6.12. Despejado esto, el único medio de revisión que este Tribunal Constitucional considera que reviste especial trascendencia o relevancia constitucional —por su dimensión subjetiva, según explicaremos— corresponde con el alegado desconocimiento que hizo la Suprema Corte de Justicia sobre su propio precedente. En efecto, esta corte ya se ha pronunciado



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples veces, de forma constante, consistente y reiterada, y ha desarrollado una amplia tesis —desde nuestra Sentencia TC/0094/13—, sobre la seguridad jurídica y su vinculación con el principio de igualdad en el marco de la continuidad de los criterios jurisprudenciales y de su adecuada motivación cuando son variados o no aplicados en un determinado caso. En esa medida, este caso no da lugar a que este tribunal constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto. No obstante, retendremos la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión con base en su dimensión subjetiva, conforme abordaremos a continuación.

9.6.13. Sobre esto último, en nuestra Sentencia TC/0489/24 destacamos que, *en nuestro ordenamiento jurídico, la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva*. Lo explicamos de la siguiente forma:

- (1) *Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:*
  - (a) *interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o*
  - (b) *determinación y alcance de los derechos fundamentales.*
- (2) *Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.35. *De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.*

9.6.14. En complemento de ello, este tribunal constitucional añadió que

*desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este tribunal constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)*

9.6.15. También explicamos que

*[l]o anterior significa que, por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. (TC/0621/25)*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6.16. En efecto, tras el examen del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, apreciamos que los recurrentes han identificado un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que es, presuntamente, contrario a la solución que le fue dada al caso concreto; cuestión que, a nuestro juicio, guarda suficiente verosimilitud para justificar la intervención de este tribunal constitucional y admitir el recurso de revisión que nos ocupa a fin de tutelar el derecho fundamental a la seguridad jurídica. Por estas razones, se configura el cuarto escenario o supuesto de la Sentencia TC/0489/24.

9.6.17. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso.

## 10. Fondo

10.1. *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales* (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.2. La tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como *un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias* (TC/0535/15):

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión[:] como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.* (TC/0324/16)

10.3. En esa línea,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.* (TC/0006/14)

10.4. En igual sentido,

*[e]l debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oido y [...] hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[. E]s por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible[.]* (TC/0331/14)

10.5. Este debido proceso representa, como ya dijimos, *un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República* (TC/0427/16). Comprende *un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto* (TC/0110/13). Por ejemplo, *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido, e implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte* (TC/0006/14). Se materializa, entre otros, *al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16).*

10.6. En efecto, *que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación [...] pues[,] si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.* (TC/0006/14)

10.7. En nuestra Sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva

*es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

8.3.3. *Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le occasionaron indefensión.*

8.3.4. *En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.*

10.8. Especial relevancia tiene, para el caso concreto, el artículo 69.7 de nuestra Constitución cuando consagra que «ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio». Ello se debe a que este tribunal constitucional ha vinculado la seguridad jurídica con la tutela judicial efectiva y debido proceso:

*[E]n la medida que nuestra norma sustantiva exige, como parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso, que las personas sean juzgadas de conformidad con las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio, busca proteger, entre otros, la seguridad jurídica. Implica que, para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva. (TC/0759/24)*

10.9. De este modo, garantizar la seguridad jurídica *constituye un fin esencial del Estado* (TC/0148/13). Específicamente, la seguridad jurídica es

*concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*  
(TC/0100/13)

10.10. En su Sentencia C-549/93, la Corte Constitucional de Colombia juzgó lo siguiente:

*La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley [...] modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad [...], por ejemplo, incurre[] no s[o]lo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constitui[i]do.*

10.11. En ese sentido, *la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas* y, por ello, tiene que ver con *la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros*, de tal forma que

*[s]i la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descance también en el principio de legalidad.* (TC/0489/15)



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En esa misma línea, el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que *protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades*, pues *presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes* (TC/0006/14). *Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano* (TC/0183/14). Agregamos:

*Como consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de la norma procesal, y ello a su vez garantiza que los ciudadanos conozcan, previo al acceso a la justicia, cuáles son los instrumentos legales con los que cuentan, y cuál será la norma aplicada a su proceso[.]* (TC/0380/14)

10.13. Siguiendo esta lógica, los tribunales tienen la obligación de *mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que se ofrezcan razones que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial* (TC/0718/16). Añadimos:

*En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos. (TC/0299/18)*

10.14. En igual sentido, en nuestra sentencia TC/0094/13 hicimos nuestro el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 42, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). BJ 1222:

*[L]a unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad,*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[.]*

10.15. De esta manera, y tal como expusimos en la referida Sentencia TC/0094/13, la variación de un criterio jurisprudencial, *sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*. Esto porque las partes obtendrían *un resultado distinto al razonablemente previsible*, en el sentido de que, en la medida que su caso se asemeje a otros, lo normal es que esperen correr la misma suerte.

10.16. Dicho todo esto, en este caso resulta que los señores Dionisio Perdomo y Carmen Corporán, casados bajo el régimen legal de comunidad de bienes, eran propietarios de un inmueble. Luego de que había fallecido la señora Corporán, el indicado inmueble fue vendido por el señor Dionisio Perdomo a uno de sus tres hijos, la señora Sergia Olivia Perdomo Corporán. Los nietos del señor Perdomo alegaban que este no podía disponer del inmueble sin el consentimiento de los demás sucesores. El Poder Judicial juzgó, sin embargo, que si bien la venta operó luego de que la Sra. Corporán hubiera fallecido, *«sin que se constate la voluntad de sus sucesores, quedó probada la tesis [...] de que operó una falta de interés por parte de [los] hermanos, [...] quienes, conscientes de las operaciones realizadas, dieron aquiescencia implícita hasta su muerte* (énfasis es nuestro).

10.17. A juicio de los recurrentes, tal solución fue contraria al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 89, del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), (BJ 1215), en la que juzgó que *la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas*,



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho»* (énfasis es nuestro). Dicho de otra manera, los recurrentes alegan que, contrario a lo juzgado, el criterio jurisprudencial de dicha alta corte impedía que los sucesores aceptaran o rechazaran, de forma *implícita*, alguna operación jurídica que afectara los bienes llamados a recibir en herencia.

10.18. A nuestro juicio, esta argumentación es lo suficientemente convincente para deducir una contradicción —o, como mínimo, una tensión— de criterios en la Suprema Corte de Justicia que, para salvaguardar la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente la seguridad jurídica, amerita una explicación por parte de dicha alta corte. En efecto, si bien, en este caso concreto, la *aquecencia implícita* no recaía, propiamente, sobre la aceptación o rechazo de una acción en partición, sino sobre un acto de venta de un inmueble, no menos cierto es que aquel inmueble estaba llamado a ser heredado. En la medida de que la acción en partición persigue, pues, repartir la herencia o bienes comunes a quienes corresponde, esto puede suponer que los sucesores hayan rechazado, implícitamente, la partición de un bien integrante de la masa sucesoral. De ahí que este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia debe explicar por qué, en un caso, especificó que ello requería una *aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho*, mientras que, en otro —en este—, se sintió conforme con apreciar una *aquecencia implícita*.

10.19. Dada esta disparidad de criterios, este Tribunal Constitucional considera que, en efecto, se manifiesta una vulneración a la seguridad jurídica en el marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Por tanto, esta corte acogerá el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, anulará la decisión jurisdiccional recurrida y enviará el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, con relación al derecho fundamental cuestionado, de conformidad con el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

10.20. Conviene precisar que lo anterior, por sí solo, no debe necesariamente implicar que, al conocer el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia deba casar la sentencia de apelación. En efecto, nada impide que la alta corte, a través de un adecuado y razonable ejercicio de ponderación, detecte, por ejemplo, que el criterio jurisprudencial que han elevado los recurrentes no es aplicable al caso concreto. Ello responde a que, por lo general, las cuestiones sucesorales, como lo son las acciones en partición y la aceptación o rechazo de la herencia, son asuntos regulados por el Código Civil y los criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha desarrollado la justicia ordinaria, por ser una cuestión de mera legalidad; y, en esa medida, a fin de evitar tensiones institucionales innecesarias, este tribunal constitucional debe ser cuidadoso y circunscribirse, puntualmente en este procedimiento, a cuidar la tutela judicial efectiva y debido proceso, evitando inmiscuirse en aquellos aspectos que son propios de la legalidad ordinaria.

10.21. En efecto, al acoger el recurso de revisión constitucional, este Tribunal Constitucional ha omitido hacer una valoración sobre el criterio jurisprudencial que sí debe aplicar el Poder Judicial en este caso concreto y se ha limitado a advertir una contradicción que debe ser aclarada por la Suprema Corte de Justicia, determinando ella, en sus funciones de corte de casación a cargo del control de legalidad y a través de un adecuado y razonable ejercicio motivacional, la solución que, dentro de sus competencias, corresponde adoptar. Esta contradicción solo puede enmendarse de dos formas: (1) aplicando su precedente o (2) explicando por qué tal precedente no es aplicable al caso concreto. Dicho de otra manera, este Tribunal Constitucional no le impone a la Suprema Corte de Justicia el criterio jurisprudencial que corresponde aplicar o

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no, sino que la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso que hemos detectado se circumscribe a la disparidad de criterios; distinción que ha de ser enmendada por el Poder Judicial acorde a la solución jurídica que corresponda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-0824, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero y, consecuentemente, **ANULAR** la Sentencia SCJ-TS-23-0824.

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado.

**CUARTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero; y a la recurrida, señora Sergia Oliva Perdomo Corporán.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se retrotrae a cuando los señores Dionisio Perdomo y Carmen Corporán se encontraban casados bajo el régimen legal de comunidad de bienes, en tal modalidad eran propietarios de los inmuebles descritos como: posicional núm. 400454351339, con una superficie de 860.93 m<sup>2</sup>, bajo la matrícula núm. 0100335226, resultante de los trabajos de refundición realizadas sobre los solares 23 y 24 de la manzana 561, distrito catastral núm. 01, con una superficie de 431.65 m<sup>2</sup>, cada uno, ubicados en Santo Domingo.
2. Al fallecer la señora Carmen Corporán el inmueble fue vendido por su esposo a uno de sus tres hijos, la señora Sergia Olivia Perdomo Corporán. Cuarenta años después los Sres. Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero, en calidad de nietos de los Sres. Dionisio Perdomo y Carmen Corporán, demandaron a su tía, la Sra. Sergia Olivia Perdomo Corporán, en nulidad de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos. Alegaban que su abuelo no podía disponer del 50% de la propiedad del inmueble que correspondía a la fallecida esposa, Sra. Carmen Corporán, sin que sus sucesores así lo dispusieran.
3. Resultó apoderada de dicha demanda la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0316-2021-S-00097, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021), la rechazo.
4. En desacuerdo con lo decidido, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero interpusieron un recurso de

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00503, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible por falta de interés la demanda primigenia.

5. No conforme con dicho fallo, los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión fue el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente decisión, acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anuló la sentencia impugnada y envío el asunto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al verificar, esencialmente, lo que sigue:

*10.16. Dicho todo esto, en este caso resulta que los Sres. Dionisio Perdomo y Carmen Corporán, casados bajo el régimen legal de comunidad de bienes, eran propietarios de un inmueble. Luego de que había fallecido la Sra. Corporán, el indicado inmueble fue vendido por el Sr. Dionisio Perdomo a uno de sus tres hijos, la Sra. Sergia Olivia Perdomo Corporán. Los nietos del Sr. Perdomo alegaban que este no podía disponer del inmueble sin el consentimiento de los demás sucesores. El Poder Judicial juzgó, sin embargo, que si bien la venta operó luego de que la Sra. Corporán hubiera fallecido, «sin que se constate la voluntad de sus sucesores, quedó probada la tesis [...] de que operó una falta de interés por parte de [los] hermanos, [...] quienes, conscientes de las operaciones realizadas, dieron aquiescencia implícita hasta su muerte» (énfasis es nuestro).*

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. *A juicio de los recurrentes, tal solución fue contraria al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia 89, del 15 de febrero de 2012 (BJ 1215), en la que juzgó que «la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho» (énfasis es nuestro). Dicho de otra manera, los recurrentes alegan que, contrario a lo juzgado, el criterio jurisprudencial de dicha alta corte impedía que los sucesores aceptaran o rechazaran, de forma «implícita», alguna operación jurídica que afectara los bienes llamados a recibir en herencia.*

10.18. *A nuestro juicio, esta argumentación es lo suficientemente convincente para deducir una contradicción —o, como mínimo, una tensión— de criterios en la Suprema Corte de Justicia que, para salvaguardar la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente la seguridad jurídica, amerita una explicación por parte de dicha alta corte. En efecto, si bien, en este caso concreto, la «aquiescencia implícita» no recaía, propiamente, sobre la aceptación o rechazo de una acción en partición, sino sobre un acto de venta de un inmueble, no menos cierto es que aquel inmueble estaba llamado a ser heredado. En la medida de que la acción en partición persigue, pues, repartir la herencia o bienes comunes a quienes corresponde, esto puede suponer que los sucesores hayan rechazado, implícitamente, la partición de un bien integrante de la masa sucesoral. De ahí que este Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia debe explicar por qué, en un caso, especificó que ello requería una «aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho», mientras que, en otro —en este—, se sintió conforme con apreciar una «aquecencia implícita».*

7. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada, al considerar que no se configura la alegada contradicción de criterios jurisprudenciales por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, y contrario a la opinión mayoritaria del Pleno, estimamos que en la especie no se ha configurado una vulneración del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0094/13, relativo a la variación de criterios jurisprudenciales por parte de la corte de casación, toda vez que la diferencia de razonamientos invocada por la parte recurrente no alcanza el grado de inconsistencia o ruptura doctrinal que justifique la intervención de este Tribunal Constitucional.

8. En lo que respecta a la variación de criterios jurisprudenciales, este tribunal, mediante Sentencia **TC/0094/13**, hizo suyo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 42, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil doce (2012) (B.J. 1222), en la que se estableció lo siguiente:

*[L]a unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[.]*

9. Siguiendo esta misma línea de razonamiento, esta sede constitucional ha sostenido que los órganos jurisdiccionales deben «[...] mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que se ofrezcan razones que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial» (TC/0718/16). Añadimos:

*En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos (TC/0299/18).*

10. A la luz de estos criterios, cabe indicar que lo decidido en la especie por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia versa sobre un supuesto en el que se discutía la validez de un acto de compraventa de un inmueble, donde se dijo que:

*[...] la recurrente Sergia Oliva Perdomo Corporán es titular del inmueble en litis desde el año 1968, y que según las comprobaciones hechas ante los jueces de fondo, es la que ha estado en posesión de los derechos sobre el inmueble en litis por más de 40 años, verificándose la voluntad de sus sucesores, en el sentido de que se operó la falta de interés por parte de sus hermanos, Agustín y Manuel Perdomo Corporán, quienes conscientes de las operaciones realizadas dieron aquiescencia implícita hasta su muerte, ya que en ningún momento, mientras estuvieron vivos, desconocieron la venta realizada por su padre a su hermana [...].*

11. Dicho criterio, según la parte recurrente, contradiría lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la referida Sentencia núm. 89, del quince (15) de febrero del dos mil doce (2012) (B.J. 1215), en la que se estableció que «[...] la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Tal apreciación fáctica no guarda correspondencia con el supuesto de la decisión invocada por la parte recurrente, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre la naturaleza de la acción en partición como derecho personalísimo que requiere manifestación expresa del titular. En tal sentido, en la especie se debatía la validez de un contrato de compraventa entre padre e hija, mientras que en el precedente invocado se analizó la procedencia de una acción en partición. Por consiguiente, las diferencias tanto en el objeto del litigio (venta vs. partición) como en el ámbito jurídico analizado (acto de disposición vs. aceptación de la herencia) excluyen la posibilidad de afirmar una contradicción de criterios entre ambos pronunciamientos.

13. Además, conviene destacar que los criterios jurisprudenciales invocados provienen de salas distintas de la Suprema Corte de Justicia, cada una de las cuales posee competencias materiales diferenciadas y especialización temática propia. En efecto, la decisión ahora impugnada fue dictada por la Tercera Sala, órgano competente en materia inmobiliaria, laboral y administrativa, mientras que el precedente cuya supuesta violación se denuncia proviene de la Primera Sala, especializada en materia civil y comercial.

14. Tal circunstancia reviste particular relevancia, pues impide considerar que entre ambos pronunciamientos exista una verdadera contradicción jurisprudencial, en tanto los mismos se sustentan en contextos normativos, procesales y fácticos diversos, propios de las materias bajo su respectiva jurisdicción. En consecuencia, no puede predicarse la existencia de una variación de criterio que vulnere el principio de unidad jurisprudencial, previsto en la Sentencia TC/0094/13, ya que las diferencias advertidas obedecen a la autonomía funcional y técnica con que cada sala interpreta y aplica el derecho en el ámbito de su especialidad, conforme a las competencias que la ley y el reglamento interno de la Suprema Corte de Justicia les atribuyen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En tal virtud, del examen de ambos precedentes se desprende que no existe un *tertium comparationis*, esto es, elementos fácticos ni jurídicos comunes que permitan sostener la existencia de una contradicción de criterios jurisprudenciales. Por tanto, carece de fundamento considerar que entre ambos casos se verifica una contradicción jurisprudencial. A nuestro juicio, se trata de supuestos de hecho y de derecho claramente distintos, que responden a realidades jurídicas no equiparables. En suma, no se configura la contradicción alegada y, por ende, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser rechazado y la sentencia impugnada.

**EN CONCLUSIÓN**

16. Por las razones fácticas y jurídicas anteriormente desarrolladas, esta juzgadora sostiene que la decisión adoptada por la mayoría carece de sustento suficiente para anular la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el presente caso no se configura una contradicción jurisprudencial real ni una vulneración del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0094/13.

17. En efecto, las diferencias entre los criterios comparados responden a materias distintas, contextos normativos disímiles y supuestos de hecho no coincidentes, de modo que no puede predicarse de ellas una ruptura doctrinal ni un cambio injustificado de jurisprudencia que afecte la seguridad jurídica o la igualdad ante la ley.

18. En tal sentido, esta juzgadora estima que la decisión de la Tercera Sala se encuentra debidamente motivada, dentro de los márgenes de interpretación judicial exigidos por la Constitución y la ley, por lo que debió mantenerse incólume. En consecuencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser rechazado por infundado, en respeto a los principios de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad jurídica, estabilidad de las decisiones judiciales y autonomía funcional de los órganos jurisdiccionales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2025-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Ramón Enrique Perdomo Mojica y Freddy Manuel Perdomo Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).